



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

REGISTRO N° 1777/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 31/35, en la presente causa FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2 del registro de esta Sala IV caratulada: "**HERRERA, [REDACTED] s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** El 08 de febrero de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima, resolvió: "**NO HACER LUGAR a la concesión del BENEFICIO de LITIGAR SIN GASTOS, a [REDACTED] HERRERA, conforme se considera (arts. 78 y ccdtes. del CPCCN y arts. 18 CN y 8.1 y 25 CADH)**", (fs. 28/30).

**II.** Contra este pronunciamiento, el Defensor Público Oficial, Dr. Ciro Vicente Lo Pinto, en ejercicio de la defensa técnica de [REDACTED] Herrera, interpuso un recurso de casación (fs. 31/35), que fue concedido por el "a quo" a fs. 36/37vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 44, por el Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la defensoría n°1, Dr. Enrique M. Comellas.

**III.** En punto a fundar la admisibilidad formal del recurso de casación, el impugnante afirmó que la sentencia recurrida debía equipararse a una sentencia definitiva toda vez que "*...ocasiona a mi asistido un perjuicio en sus derechos de imposible reparación ulterior, ya que se afecta el derecho al debido proceso legal, el derecho al recurso, el derecho al doble conforme judicial, el derecho de defensa en juicio y el derecho a acceder a la tutela*



*judicial en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás ciudadanos".*

En tal sentido, afirmó que resultaba de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema en el precedente "Di Nunzio" y concluyó que "...con toda la cita doctrinal y jurisprudencial (nacional e internacional) realizada, se avala la imperiosa intervención de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a fin de tutelar a [REDACTED] Herrera de su derecho a la tutela judicial efectiva sin limitaciones de carácter patrimonial".

Seguidamente, tras transcribir la sentencia impugnada, fundó sus agravios indicando que los fundamentos de la sentencia recurrida demostraban "...por un lado, una falta de análisis de la situación personal y patrimonial en la actualidad del Sr. Herrera y las constancias del incidente y por el otro, desoye la vista fiscal positiva para el otorgamiento de dicho beneficio. Lo que determina la nulidad de la sentencia por ausencia de motivación".

Para así concluir, el defensor indicó los errores de apreciación de la prueba colectada al señalar que el Tribunal no había especificado cuánto cobraba su defendido de jubilación, ni había tomado en cuenta que todos los testigos habían precisado que Herrera era una persona de bajos recursos. También afirmó que el Tribunal no había ponderado adecuadamente el vehículo de su defendido y señaló que este "...se trata de un modelo 1998, siendo su valor muy escaso por el paso de los años, sin perjuicio de que no se tuvo conocimiento del estado del mismo, kilometraje, y otros detalles que determinan el precio final".

Finalmente, sostuvo el defensor que no se había tomado en cuenta la opinión del Fiscal en cuanto había afirmado que estaba probada la ausencia de recursos para eximirlo de la obligación.

Por todo ello, concluyó que "...la denegatoria debe ser razonable y basarse en un exhaustivo análisis





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

*de la situación económica del que la solicita, lo cual no sucede en el presente caso, en donde se deniega el mismo en base a teorías o preceptos legales abstractos".*

A este cuadro, agregó que la denegación del beneficio constituía una privación de la tutela jurisdiccional en su situación de vulnerabilidad, propio del encarcelamiento e invocó las Reglas de Brasilia. Añadió que *"...en los hechos termina colocándose a mi defendido en una situación de desigualdad, ya que la falta de la capacidad patrimonial de abonar la tasa judicial del recurso de queja por extraordinario denegado le impide el acceso a la instancia del Superior Tribunal Nacional, afectándose en su derecho al recurso como integrante del derecho a la defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal..."*.

Finalmente, sostuvo que la sentencia adolecía de falta de fundamentación inobservando lo dispuesto en los artículos 123, 399 y 404 inciso 2º del C.P.P.N.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad procesal prevista por los arts. 464, 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial ante esta instancia, se remitió al recurso de casación interpuesto, amplió y agregó fundamentos (cfr. fs. 50/51vta.).

Así, en primer lugar, afirmó que el Tribunal había rechazado el beneficio solicitado sin la intervención previa de la defensa que exigía el artículo 81 del CPCCN, lo cual había impedido adjuntar documentación pertinente para la resolución del caso, lo cual *"...se tradujo en una clara lesión al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y, en particular, al derecho que le asiste a la defensa de controlar la prueba (art. 8.2.f de la CADH y art. 14.3.e. del PIDCyP), que amerita la anulación de la decisión recurrida"*.



En segundo lugar, amplió fundamentos en torno a la falta de fundamentación de la resolución recurrida y señaló que *"...de las circunstancias apuntadas no se deriva la posibilidad de Herrera de afrontar el pago del depósito de veintiséis mil pesos (\$26.000) que exige el Máximo Tribunal para acceder a su jurisdicción. Pues, si bien mi defendido Herrera no es una persona indigente, lo cierto es que la posesión de un automóvil de más de veinte años de antigüedad y una jubilación no son circunstancias reveladoras -por sí solas- de su capacidad económica para afrontar el pago de una gasto que excede a los comunes de su subsistencia diaria"*.

En tal dirección, el defensor aclaró que se acompaña la copia del recibo de jubilación y una copia de una demanda ejecutiva en donde se pretendía el cobro a su defendido de \$42.007.95, todo lo cual, a criterio del defensor, sería ilustrativo *"...de la falta de solvencia económica de Herrera, ya que ni siquiera pudo evitar el inicio de dichas acciones judiciales"*. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo a su postura.

Finalmente, amplió su argumentación sosteniendo que *"...quien no puede pagar el depósito para recurrir a la Corte Suprema debe resignar su derecho al recurso, la que no sería una consecuencia esperable dentro de un Estado de Derecho que debe garantizar el derecho de acceso a la justicia (arts. 1 y 25 de la C.A.D.H.)"*.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. de lo que se dejó constancia a fs.54, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

I. Si bien la resolución que no hace lugar al beneficio de litigar sin gastos no es la sentencia definitiva de la causa porque no impide que continúen las actuaciones ni causa un estado insusceptible de modificación posterior (artículo 457 del CPPN y, fallos de esta Sala IV in re causa Nro. 5369 "PETRI, Sergio Daniel s/recurso de queja", rta. el 14 de junio de 2005, Reg. Nro. 6707.4. y Registro n° 63.13.4 causa caratulada "Furci, Miguel Ángel s/rec. de queja", rta. 7/02/13, Causa n°: 16497, entre otros); lo cierto es que, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, surge que el recurrente explicó suficientemente el perjuicio que le causa la resolución recurrida, que podría ser de imposible reparación ulterior.

En efecto, el impugnante argumentó que su defendido no tiene los medios económicos para poder acceder a la vía del recurso extraordinario, lo que afectaría directamente su derecho de defensa en juicio. Luego, este agravio requiere tutela inmediata toda vez que se encuentran en juego los plazos procesales y legales para interponer las vías recursivas pertinentes, por lo que es dable concluir que no existirá otra oportunidad procesal para hacer valer este derecho constitucional que la defensa entiende lesionado.

En este orden, se impone la equiparación de la sentencia recurrida a una sentencia definitiva porque es susceptible de causar un agravio de imposible reparación ulterior de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480, 314:1202; 319:1492 entre otros).

En el punto, el Máximo Órgano de Justicia sostuvo que *"...aun cuando es criterio reiterado que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal,*



*cabe hacer excepción a dicho criterio cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, se han omitido tratar aspectos oportunamente propuestos y conducentes para resolver la cuestión planteada y la decisión impugnada, por sus consecuencias, produce un agravio de insuficiente reparación ulterior que la torna equiparable a la sentencia definitiva"* (cfr. Fallos: 329:3050).

En esta dirección, se encuentra debidamente planteada la cuestión federal, en tanto el recurrente afirmó que la resolución recurrida era arbitraria porque se apartaba de los elementos probatorios incorporados a la causa y que en el caso se encontraban afectados el derecho de defensa en juicio y el derecho a acceder a la tutela judicial en igualdad de condiciones toda vez que implicaba una privación de justicia en una clara situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, cabe citar las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que establece como beneficiarios de dichas reglas a las personas en condición de pobreza y a quienes se encuentran privados de su libertad -capítulo 1, sección 2, artículos 7 y 10-, que impone la asistencia jurídica y que los trámites deben ser gratuitos -artículos 31 y 36- (en lo que respecta la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad ver en lo aplicable y pertinente mi voto en causa FLP 58330/2014/CFC1 caratulada "Internas de la Unidad n° 31 SPF s/ habeas corpus", registro n° 2326/15.4, rta. 4/12/2015).

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que *"el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

*amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho"*(cfr. fallos: 313:1181; 339:1683)

En este orden, la resolución aquí recurrida resuelve en forma adversa al derecho federal invocado, por lo que se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "*facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final...*" (consid. 11).

Por lo demás, están reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., por lo que corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

**II.** Sentado cuanto precede, e ingresando al fondo del asunto planteado en el recurso de casación, adelanto mi opinión en el sentido que el fallo debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido toda vez que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa, (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

En efecto, el Tribunal no ponderó en forma globada todos los elementos probatorios reunidos en la causa en orden a fundar la existencia de recursos económicos por parte de Herrera.

Nótese al respecto que todos los testigos - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - que concurrieron a prestar su testimonio acerca de las condiciones socio-económicas de [REDACTED] Herrera, coincidieron en señalar que el nombrado carecía de recursos económicos para sobrevivir y que esa situación era pública y notoria (cfr. fs. 7 y 9). Este aspecto no fue ponderado por los magistrados.

Asimismo, si bien el Tribunal hizo referencia a que el imputado cobraba una jubilación -por su condición de retirado del Servicio Penitenciario Federal como enfermero-, lo cierto es que no ponderó



en concreto el monto de este ingreso mensual, ni lo relacionó con su costo de vida, ni con la cuantía de la tasa de justicia que debía afrontar el encartado, de modo de fundar su decisión de rechazar el beneficio impetrado.

Este mismo razonamiento cabe efectuar respecto del vehículo que se le registró al imputado, toda vez que el análisis de ese dato en forma aislada -sin hacer referencia a su valor de acuerdo al modelo y el año-, no es suficiente para acreditar la existencia de recursos con entidad para hacer frente a las erogaciones de las vías judiciales. Por el contrario, el Tribunal no valoró en su resolución que el imputado no registraba bienes inmuebles a su nombre.

Tampoco se ponderaron las circunstancias sociales, culturales y psicofísicas del imputado, como ser, -conforme surge de la sentencia condenatoria cargada al sistema lex100-, que el imputado padece de diabetes y tiene tres hernias de discos y osteoporosis.

En igual dirección, no se meritó que el Fiscal prestó su consentimiento para otorgar el beneficio, fundamentando que *"Atento los informes del Registro Inmobiliario de fs. 17/19 del Registro Nacional Automotor, de fs. 14, de la AFIP de fs. 21/22, de los testimonios de fs. 7/10, esta Fiscalía General manifiesta que se encuentra probada la carencia de recursos para eximirlo de la obligación de la ley a [REDACTED] Herrera"*.

En estas condiciones, la decisión del Tribunal no encuentra asidero probatorio en base a las premisas normativas que rigen el caso, por lo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto.

**III.** Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, Dr. Ciro Vicente Lo Pinto a fs. 31/35), ANULAR la decisión recurrida de fs. 28/30 y REMITIR al tribunal de origen







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

a los efectos que dicte una nueva resolución de conformidad con las pautas aquí delineadas; SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por coincidir en lo sustancial con lo expuesto por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, corresponde atender favorablemente el recurso de casación bajo estudio.

En el caso, el Fiscal interviniente consideró, en consonancia con lo solicitado por la defensa que *"se encuentra probada la carencia de recursos para eximirlo de la obligación de ley a [REDACTED] Herrera"* (cfr. fs. 26/27).

Sin embargo, los sentenciantes descartaron la aplicación del art. 78 y cctes. del C.P.C.C.N. en atención a que [REDACTED] Herrera registra a su nombre un automóvil modelo 1998 y *"percibiría una jubilación"* (cfr. fs. 29 vta./30).

La mera consideración de dichas circunstancias para resolver del modo en que lo hizo el "a quo" resulta demostrativo que la resolución traída a revisión no constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas a la causa en observancia al principio de la sana crítica racional (cfr. arts. 398, 123, 404, inc. 2 del C.P.P.N. Cfr. también lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal en los precedentes CSJ 793/2004 (40-B)/CS1 *"Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios (beneficio de litigar sin gastos)"*, rta. 23/06/2015 y A.901. XXXVI. *"Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios - incidente de beneficio de litigar sin gastos de Jorge R. Santiago-*", rta. 28/11/2006 -y sus citas-).

Por ello, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial, ANULAR la decisión recurrida y REMITIR al "a quo" para



que dicte una nueva resolución. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que advirtiendo el suscripto que la resolución puesta en crisis en principio no resulta sentencia definitiva ni equiparable a tal (conforme las previsiones del art. 457 del digesto ritual), toda vez que, atento correctamente lo señala el colega que lidera el presente acuerdo en su voto, doctor Hornos -el que lleva la adhesión del doctor Borinsky-, se encuentra debidamente planteada y fundamentada la cuestión federal en autos.

Superado entonces el análisis de la admisibilidad formal de la vía en estudio, habré de compartir -en lo sustancial- los fundamentos y las conclusiones vertidas por el primer votante.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, Dr. Ciro Vicente Lo Pinto a fs. 31/35, **ANULAR** la decisión recurrida de fs. 28/30 y **REMITIR** al tribunal de origen a los efectos que dicte una nueva resolución de conformidad con las pautas aquí delineadas; **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN "LEX 100") y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 31864/2013/TO1/6/3/CFC2

---

*Fecha de firma: 15/11/2018*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara*



#29979774#221344328#20181115145157485